

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1**

Lima, 21 de junio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300083622 que contiene el recurso de apelación de fecha 3 de mayo de 2024 interpuesto por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en adelante, AGUAYTÍA), representada por el señor Esteban Salmón Hernández, contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1192-2024-OS/DSGN del 11 de abril del 2024, a través de la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en adelante, el Reglamento de Transporte).

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1192-2024-OS/DSGN de fecha 11 de abril del 2024, se sancionó a AGUAYTÍA con una multa total de 71.41 (setenta y uno con cuarenta y un centésimas) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento	Sanción UIT
1	AGUAYTÍA incumplió el artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, toda vez que no realizó las acciones necesarias para mantener estable el terreno del DDV <sup>1</sup> , a la altura de la progresiva KP 54+730 (KP 52+960) del tramo Neshuya- CTA <sup>2</sup> , donde existe actividad erosiva que ha dejado expuesto el ducto de gas natural de 10”  <b>Norma incumplida:</b> Artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte <sup>3</sup> .	20.64
2	AGUAYTÍA incumplió el artículo 66° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, toda vez que no tomó las medidas necesarias para mitigar o eliminar el riesgo, luego de haberse detectado un proceso erosivo a la altura del KP 54+730 (KP 52+960) del tramo Neshuya-CTA, el mismo que originó la exposición del ducto GN de 10”.  <b>Norma incumplida:</b> Artículo 66° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte <sup>4</sup> .	5.24

<sup>1</sup> Derecho de Vía

<sup>2</sup> Central Termoeléctrica de Aguaytía

<sup>3</sup> Reglamento de Transporte  
Anexo 1

**“Artículo 33.- Precauciones para reducir alteraciones en el terreno en donde exista Derecho de Vía**

*El Operador deberá tomar todas las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración del terreno, en donde se está construyendo el Derecho de Vía y posteriormente para mantenerlo estable, incluso en condiciones climáticas adversas.”*

<sup>4</sup> Reglamento de Transporte  
Anexo 1

**RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1**

3	AGUAYTÍA incumplió el literal d) del numeral IV del artículo 75° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, toda vez que no instaló estructuras para proteger el ducto de cargas externas, luego de identificar el ducto expuesto por la actividad erosiva en el cauce de quebrada a la altura del KP 54+730 (KP 52+960) del tramo Neshuya-CTA.  <b>Norma incumplida:</b> Literal d), numeral IV del artículo 75° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte <sup>5</sup> .	6.55
4	AGUAYTÍA no mantuvo una cobertura mínima de 1.20 metros para el ducto GN de 10" que pasa por un cruce de agua a la altura de la progresiva KP 54+730 (KP 52+960) del tramo Neshuya-CTA, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 92° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, en concordancia con lo establecido en la Tabla 4.9 de la norma técnica CSA Z662-2019.  <b>Norma incumplida:</b> Artículo 92° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte <sup>6</sup> .	6.55
5	AGUAYTÍA incumplió el artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, toda vez que no realizó las acciones necesarias para mantener estable el terreno del DDV, a la altura de la progresiva KP 56+492 (KP 56+500) del tramo Neshuya-CTA, donde existe deterioro de la protección de concreto que ha dejado expuesto el ducto de gas natural de 10".  <b>Norma incumplida:</b> Artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte <sup>7</sup>	20.64
6	AGUAYTÍA incumplió el artículo 66° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, toda vez que no tomó las medidas necesarias para mitigar o eliminar el riesgo, luego de haberse detectado el deterioro de la protección de concreto en el cauce de quebrada a la altura del KP 56+492 (KP 56+500) del tramo Neshuya-CTA, el mismo que originó la exposición del ducto GN de 10".  <b>Norma incumplida:</b> Artículo 66° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte <sup>8</sup>	5.24
7	AGUAYTÍA no mantuvo una cobertura mínima de 1.20 metros para el ducto GN de 10" que pasa por un cruce de agua a la altura de la progresiva KP 56+492 (KP 56+500) del tramo	6.55

**"Artículo 66.- Medidas adoptadas en situaciones de riesgo**

*Si el Operador detecta condiciones de riesgo en algunas instalaciones del Ducto, deberá tomar las medidas para mitigar sus efectos o eliminar el riesgo, implementando las acciones".*

<sup>5</sup> **Reglamento de Transporte**

**Anexo 1**

**"Artículo 75.- Acciones para disminuir riesgos**

*Las actividades que permitiría disminuir el riesgo son:*

*(...)*

*IV. Mitigación de riesgos por eventos naturales.*

*(...)*

*d) La instalación de estructuras o materiales para proteger el Ducto de cargas externas;*

*(...)"*

<sup>6</sup> **Reglamento de Transporte**

**Anexo 1**

**"Artículo 92.- Normas aplicables para el diseño, construcción, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte**

*Las normas que se indican a continuación son de aplicación en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Sistemas de Transporte en su versión vigente al momento de desarrollar la actividad normada, en todas las que no se opongan a las normas nacionales.*

*(...)*

*CSA Z662-03*

*(...)"*

<sup>7</sup> Ver pie de página N° 3.

<sup>8</sup> Ver pie de página N° 4

RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1

Neshuya–CTA, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 92° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, en concordancia con lo establecido en la Tabla 4.9 de la norma técnica CSA Z662-2019.	
<b>Norma incumplida:</b> Artículo 92° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte <sup>9</sup>	
<b>TOTAL</b>	<b>71.41</b>

La primera instancia señaló que los incumplimientos imputados a AGUAYTÍA se encuentran tipificados como infracciones administrativas y son sancionables conforme a lo establecido en los numerales 2.1.4.3, 2.7.4 y 2.24 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

2. Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2024, AGUAYTÍA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Gas Natural Osinergmin N° 1192-2024-OS/DSGN, solicitando se declare su archivo en atención a los siguientes argumentos:
  - a) **Sobre la manifiesta nulidad de la sección 3.4 de la Resolución por haber incurrido en graves vicios de motivación**

AGUAYTÍA manifiesta que la autoridad sancionadora omitió por completo pronunciarse sobre los “descargos al IDS” (sic) presentados mediante su Carta N° AEP-137-2024, a través de la cual demostró que, en caso correspondiera sancionar a la recurrente, la cuantía de la multa corresponde a un monto inferior a la sanción determinada en el IDS N° 42-2024-OS-DSGN/UTDGN.

En ese sentido, AGUAYTÍA refiere que partiendo de la premisa que la debida motivación es un requisito de validez de todo acto administrativo y un derecho fundamental de todo administrado, es menester dejar expresa constancia desde un inicio que, en el ordenamiento jurídico se encuentra tajantemente prohibido que una autoridad administrativa imponga una decisión de gravamen, sin justificar el sentido de su decisión en base a una correcta evaluación de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso que ocupa el procedimiento sancionador.

Así, en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) se dispone expresamente que toda entidad de la administración pública tiene el deber de emitir actos administrativos debidamente motivados “en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico”, siendo ello un requisito esencial que determina la validez del acto administrativo en cuestión. En ese marco, a efectos de dotar de contenido y definir los alcances de la debida motivación como un requisito de validez del acto administrativo, en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, se ha establecido lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Ver pie de página N° 6

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)*

*6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"*

AGUAYTÍA, además, refiere que el carácter fundamental del derecho a la debida motivación del acto administrativo ha sido enfatizado en reiteradas Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, en las cuales se ha recogido principalmente el criterio establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00091-2005-PA/TC, y reafirmado en diversas Resoluciones de este tipo, tales como las emitidas en los Expedientes N° 00294-2005-PA/TC, 05514-2005-PA/TC, y más recientemente, en el Expediente N° 00758-2022-PA/TC:

*"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...).*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo."*

De esta manera, la ARBITRARIEDAD e ILEGALIDAD incurrida por la Autoridad Sancionadora en la Resolución, según lo señalado por la recurrente, queda claramente acreditada en la inexistencia de una real evaluación del documento "Valorización N° 01 KP 54+730 y KP 56+492" adjunto como Anexo 03 de los "Descargos al IDS" (sic), a través del cual AGUAYTÍA cumplió con acreditar ante la primera instancia los costos realmente incurridos en las obras de remediación ejecutadas en el KP 54+730 y el KP 56+492 en agosto de 2023; no obstante –obrando en un sentido claramente antijurídico–, la Autoridad Sancionadora decidió en la Resolución limitarse a señalar que las Valorizaciones presentadas por AGUAYTÍA son medios de prueba que "no corresponden ser considerados en el caso concreto toda vez que, a estimación de este Despacho, las valorizaciones realizadas por la mencionada autoridad han sido las correctas":

En otro punto, AEP presenta información complementaria referente a la ejecución de las obras de remediación en los KP 54+730 y KP 56+492, instando a la Autoridad Sancionadora a elaborar el recálculo de la sanción acorde a los costos propios de AEP y a la metodología de costos postergados. Al respecto, se debe señalar que las valorizaciones presentadas para una nueva determinación de la sanción, que no van alineados a la metodología empleada por la Autoridad Instructora (costo evitado), no corresponden ser considerados en el caso concreto toda vez que, a estimación de este Despacho, las valorizaciones realizadas por la mencionada autoridad han sido las correctas.

Así, AGUAYTÍA afirma que no queda duda de la manifiesta ilegalidad de este extremo de la resolución recurrida, toda vez que la Autoridad Sancionadora ha desestimado sus medios probatorios, argumentando –únicamente– que el cálculo realizado por la Autoridad Instructora a su estimación es correcta; desconociendo abiertamente –de esta manera– los costos reales de las obras de remediación reportados por AGUAYTIA en el Anexo 03 - “Valorización N° 01 KP 54+730 y KP 56+492”, los mismos que se condicen con la Hoja Resumen de pago – Valorización N° 01 y la Factura N° E001 68 que obran como Anexos 01 y 02 de los Descargos Finales.

En línea con lo anterior, la recurrente refiere que un aspecto que pone en evidencia los vicios de motivación incurridos en la resolución reside en el hecho de que, si bien la Autoridad Sancionadora, sin mayor expresión de motivos, manifiesta estar de acuerdo con el cálculo determinado por la Autoridad Instructora, es importante que la Autoridad Revisora tome en consideración que ni en el Informe de Determinación de Sanción, ni en ninguna otra resolución o documento emitido por la División de Supervisión de Gas Natural en el marco del presente procedimiento sancionador se ha evaluado como parte del cálculo de la multa a los costos reales de las obras de remediación en los KP 54+730 y KP 56+492 reportados por AGUAYTÍA. En tal sentido, queda demostrado que, aún cuando se desee interpretar que la Autoridad Sancionadora ha “motivado por referencia” la Resolución, tal “justificación” seguiría siendo inválida en tanto que en ninguno de los actuados previos se ha evaluado y aplicado los costos de las obras de remediación informados por AGUAYTÍA.

Por otro lado, la recurrente refiere que a criterio de la Autoridad Sancionadora la metodología que corresponde aplicar al presente caso es la referida a los “costos evitados”, para cuyo efecto, como “justificante” de tal afirmación señala en la resolución lo siguiente: “(...) los costos evitados son costos anualmente recurrentes, relacionados con la operación y mantenimiento, mientras que los postergados se caracterizan por ser gastos únicos no depreciables”. No obstante, es menester resaltar que para imponer una sanción a un administrado no es garantista basar una decisión en una diferencia entre costos evitados y costos postergados tan escueta y general como la utilizada por la Autoridad Sancionadora. A tal efecto, para una mayor claridad respecto a si a las obras de remediación ejecutadas por AGUAYTÍA en agosto de 2023 corresponden ser evaluadas bajo la metodología de los costos postergados o los costos evitados, resulta conveniente traer a colación lo expresamente regulado en la Sección 3.1.2 de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base del Osinergmin (en adelante, la “Guía Metodológica”) en cuanto a los alcances de la metodología para el costo postergado:

*“3.1.2. Metodología para el costo postergado:*

*(...) En primer lugar, se identifica el presupuesto asociado al costo postergado. Este presupuesto se expresa a precios de la fecha de cumplimiento a tiempo (presupuesto a la fecha de cumplimiento a tiempo).*

*Debido a que el costo de cumplimiento se realizó a destiempo (y a precios diferentes que en la fecha a tiempo), entonces el presupuesto se expresa a precios de la fecha en la que realmente se cumplió (presupuesto a la fecha de cumplimiento fuera de tiempo). Luego, este presupuesto se actualiza a la fecha de cumplimiento a tiempo utilizando la tasa WACC. De esta manera los dos presupuestos se encuentran expresados en un mismo periodo de tiempo. Se halla la diferencia entre ambos y ésta se capitaliza con la tasa WACC a la fecha de cumplimiento fuera de tiempo, constituyendo el beneficio económico por incumplimiento. (...).*

*En general, los casos de costos postergados involucran conceptos adicionales como gastos no depreciables de una sola vez, el ciclo primario y de reposición del capital, la depreciación y vida útil, impuestos, y COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (...)*”

En tal sentido, queda claro que los “costos postergados” también pueden ser aquellos costos relacionados a la operación y el mantenimiento del Ducto y del Derecho de Vía. Al respecto, la Autoridad Revisora deberá advertir que uno de los criterios fundamentales para determinar si a un costo específico le corresponde el tratamiento de costo evitado o costo postergado, se deberá identificar previamente si se trata de un costo que no será erogado (costo evitado), o, si se trata de un costo que el administrado efectivamente desembolsará, pero en un momento posterior al acaecimiento del incumplimiento (costo postergado).

Siendo ello así, queda claro que tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Sancionadora han aplicado una metodología equivocada para la determinación del aparente Beneficio Económico por Incumplimiento percibido por AGUAYTÍA al ejecutar en un momento posterior las obras de remediación en los KP's 54+730 y 56+492, toda vez que en el presente caso la metodología correcta que debe ser aplicada es la metodología dispuesta para los ‘costos postergados’, y no la de los costos evitados. Aunado a ello, como bien se advirtió en sus “Descargos al IDS” (sic), pretender aplicar la metodología de costos evitados al presente caso representaría un claro desconocimiento de que AGUAYTÍA cumplió de manera debida con remediar las siete (7) observaciones que dieron origen a las Infracciones que les son imputadas.

Por lo previamente expuesto, la Autoridad Revisora bien habrá podido advertir que en la Resolución objeto de Apelación no existe ningún tipo de motivación, ni justificación válida que sustente la decisión de denegar la admisión y la evaluación de los medios probatorios aportados en sus descargos a través de los cuales la recurrente cumple con acreditar los costos realmente incurridos por AGUAYTÍA en la remediación de las observaciones

RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1

formuladas en los KP 54+730 y KP 56+492; ni tampoco –por tanto– una razón válida que justifique la decisión de la Autoridad Sancionadora de imponer a AGUAYTÍA una sanción de multa por un importe ascendente a 71.41 UIT.

De esta manera, habiendo acreditado los graves vicios de motivación que afectan la validez de la Resolución, por medio del Recurso de Apelación, AGUAYTÍA solicita que en aplicación del inciso 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG se declare la NULIDAD de la Sección 3.4 de la Resolución que determina la multa que correspondería imponer a AGUAYTÍA por las siete (7) presuntas infracciones imputadas, toda vez que NO SE HA CUMPLIDO con el requisito de validez establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el cual dispone que *“el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.

Como consecuencia de lo anterior, la recurrente solicita a la Autoridad Revisora, tome en consideración los documentos referidos a (i) la Hoja Resumen de pago – Valorización N° 01 y la Factura N° E001 68 que obran como Anexos 01 y 02 de los Descargos Finales; así como, (ii) la Valorización N° 01 KP 54+730 y KP 56+492, presentado en sus descargos.

**b) Respecto a los vicios incurridos por la autoridad sancionadora en la calificación de las observaciones:**

AGUAYTÍA señala que de la revisión de los antecedentes del presente caso, la Autoridad Revisora podrá verificar que (i) mediante Carta N° CEA-0284-2022 de fecha 27 de julio de 2022, AGUAYTÍA remitió un “Cronograma General de Actividades Geotécnicas 2022 y 2023”, y, (ii) como Anexo 2 de la Carta N° CEA-0082-23 del 27 de febrero de 2023, se presentó ante el Osinergmin un “Cronograma de Obras de Estabilización” (en adelante, el “Plan de Remediación”), que comprendían –justamente– las fechas en que se remediarían las observaciones en los KP 54+730 y KP 56+492.

Así pues, según puede corroborarse en el siguiente cronograma, en el Plan de Remediación AGUAYTÍA se comprometió a ejecutar las obras de civiles de subsanación en los KP 54+730 y KP 56+492 durante los meses de julio y agosto de 2023:

**Aguaytía**  
ENERGY

*Obras de estabilidad en quebrada KP 54+730 ducto 10"*

Item	Actividades	Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
		15	31	15	31	15	31	15	31	15	31	15	31	15	31	31	31	31	31
1	Revisión de Ingeniería																		
1.1	Revisión y aprobación de diseño de ingeniería de estabilización																		
2	Proceso logístico - obra de estabilización																		
2.1	Desarrollo de Bases Técnicas del servicio																		
2.2	Licitación del servicio y búsqueda de proveedores																		
2.3	Buena Pro y contrato de estabilización																		
3	Movilización																		
3.1	Habilitación de personal																		
3.2	Transporte y movilización de equipos y personal																		
4	Obras Civiles (*)																		
4.1	Trabajos preliminares : desbroce, trazo y replanteo																		
4.2	Movimiento de tierras y perfilado de terreno																		
4.3	Armado y Construcción de gaviones																		
4.4	Construcción de canal y cortacorrientes																		
4.5	Revegetación																		
4.6	Desmovilización																		

No obstante, pese a que aún estaba en curso el Plan de Remediación, con fecha 11 de julio de 2023, la Autoridad Instructora inició un procedimiento sancionador en contra de AGUAYTÍA, pese a que –como se ha señalado– existía el compromiso previo de ejecutar las obras de remediación en los KP 54+730 y KP 56+492 durante los meses de julio y agosto de 2023.

Sobre el particular, durante la primera etapa de este procedimiento administrativo la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora han afirmado –en líneas generales– que Osinergmin “no supervisa cumplimientos de planes o cronogramas”, por lo cual –a criterio de ambas Autoridades- se puede colegir que los cronogramas y planes de acción presentados por los sujetos supervisados ante Osinergmin no tendrían ningún valor, ni podrían ser objeto de seguimiento en las fiscalizaciones desarrolladas por su representada.

En ese sentido, AGUAYTÍA señala que la interpretación que ha asumido tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Sancionadora es una interpretación extremadamente “restrictiva” e “irreal”, toda vez que los cronogramas y planes de acción que los sujetos supervisados presentan ante Osinergmin - indicando el detalle de las futuras obras de remediación y las fechas en las cuales éstas se ejecutarán - , son compromisos asumidos para subsanar incumplimientos normativos en un plazo razonable fijado en relación a la propia realidad de cada compañía, cuya presentación es requerida en el marco de las supervisiones a las cuales se sujetan, e –inclusive– la verificación del cumplimiento de estos planes son objeto de las actividades de fiscalización.

Asimismo, la concesionaria señala que es de vital importancia que se tome en consideración que el Plan de Remediación presentado por AGUAYTÍA no fue cuestionado en ningún momento por la División de Supervisión de Gas Natural antes del inicio de sancionador; por lo cual AGUAYTÍA razonablemente asumió que este Plan de Remediación iba a ser respetado por la DSGN –hecho que, finalmente, no ocurrió.

Así pues, bajo el entendido de que el Plan de Remediación iba a ser respetado, desde inicios de 2023, AGUAYTÍA realizó los procesos logísticos necesarios para que las obras de remediación en los KP 54+730 y KP 56+492 sean ejecutados durante la primera semana del mes de agosto de ese año –dentro de los plazos establecidos en el Plan de Remediación–. Así pues, el 7 de agosto de 2023 AGUAYTÍA culminó las obras de nivelación del lecho de la quebrada en la zona de emplazamiento de la tubería expuesta, lo cual permitió recobrar el nivel de tapada requerido por la normativa aplicable.

En tal sentido, cabe plantearse como escenario ideal uno en el cual la Autoridad Instructora hubiese respetado el Plan de Remediación de AGUAYTÍA, y –de corresponder– hubiese dispuesto el inicio del procedimiento sancionador en cualquier momento posterior al mes de agosto de 2023. Bajo este escenario, claramente, AGUAYTÍA hubiese cumplido con remediar las observaciones que se cuestionan en este PAS.

Ciertamente, bajo el entendido que uno de los fines principales de los planes de acción –en este caso, el Plan de Remediación– es generar el compromiso de los Operadores para subsanar las observaciones formuladas en mérito de determinados incumplimientos normativos, una decisión como la adoptada por la Autoridad Instructora consistente en disponer el inicio de un sancionador pese a existir un plan de acción vigente, únicamente genera incertidumbre para los administrados respecto a la predictibilidad de las decisiones de gravamen de los órganos reguladores –como es Osinergmin–.

**c) Respetto a la Primera y Quinta Conducta Infractora determinadas en la Resolución:**

AGUAYTÍA señala que al aplicar una lectura “profunda” de los argumentos planteados en la resolución, la Autoridad Revisora podrá percatarse que el verdadero motivo por el cual se resuelve sancionarla por la primera y quinta conducta infractora es, en esencia: la decisión de AGUAYTÍA de haber “pospuesto” la ejecución de las obras de remediación en los KP 54+730 y KP 56+492 para los meses de julio y agosto de 2023, pese a que las actividades de estudio y diseño fueron programadas para realizarse entre agosto y septiembre del año 2022.

Conforme a lo desarrollado, se evidencia que, ante la advertencia de la exposición del ducto de GN de 10” en el KP 54+730 (52+960) Tramo Neshuya-CTA, AEP no actuó oportunamente en aplicar las acciones previstas en el Cronograma de obras denominado “CROMTO-DU-002 Cronograma KP 54+730”, para estabilizar las alteraciones en el Derecho de Vía, sino pospuso la ejecución de las medidas de reducción del riesgo advertido a través de la presentación del “Cronograma General de Actividades de Geotecnia 2022 y 2023” que se limitaba a indicar únicamente las actividades de estudio y diseño para los meses de agosto y setiembre de 2022, y la ejecución de obras para el año 2023.

Sobre el particular, AGUAYTÍA pone en evidencia el error de interpretación cometido por la Autoridad Sancionadora al concebir –indebidamente– que AGUAYTÍA pospuso hasta agosto del 2023 el cumplimiento integral de la obligación establecida en el artículo 33° del Anexo

RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1

1 Reglamento de Transporte, desconociendo implícitamente que las actividades de “estudio y diseño” también forman parte del cumplimiento de dicha obligación, en tanto son actividades iniciales conducentes a hacer posible la futura ejecución de la obra de ingeniería.

Así, no es discutido que en el año 2022 AGUAYTÍA inició el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, en tanto cumplió con desarrollar el estudio y el diseño de las obras de ingeniería en los KP 54+730 y KP 56+492, necesarios para su posterior ejecución (materialización) en el año 2023. Al respecto, es menester enfatizar que sería un error interpretar que ambas actividades comprometidas en el Plan de Remediación –el “estudio y diseño” de las obras; y, la “ejecución” real de estos trabajos– constituyen obligaciones separables, toda vez que ambas actividades se encuentran vinculadas mediante una relación de interdependencia, pues, no es posible ejecutar las obras de remediación, sin previamente haber realizado el estudio y diseño de tales obras.

De esta manera, en el presente caso, a partir del estudio y diseño de las obras de ingeniería llevadas a cabo en el año 2022, el 7 de agosto de 2023 AGUAYTÍA cumplió con la culminación de las obras de remediación en los KP 54+730 y KP 56+492, dentro de los plazos establecidos en el Plan de Remediación.

En tal sentido, lejos de mostrar una conducta negligente por –en apariencia– haber “pospuesto” el inicio del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, es claro que AGUAYTÍA desde el año 2022 ejecutó las primeras actividades orientadas a la futura materialización de la obra de remediación.

Siendo ello así, a partir de una correcta evaluación de los elementos fácticos que confluyen en el presente caso, la Autoridad Revisora podrá determinar que –en estricto– no existen razones concluyentes que ameriten el inicio de un procedimiento sancionador en contra de AGUAYTÍA por la primera y quinta presunta conducta infractora; por lo que, por la presente Apelación, solicita a la Autoridad Revisora revoque la decisión de sancionar a AGUAYTÍA por el presunto incumplimiento del artículo 33° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, toda vez que la recurrente no postergó el inicio del cumplimiento de la obligación establecida en el citado; cumplió de manera debida los plazos establecidos en el Plan de Remediación; y –finalmente– culminó satisfactoriamente las obras de remediación en los KP 54+730 y KP 56+492.

**d) Respecto a la Segunda, Tercera y Sexta Conducta Infractora determinadas en la Resolución:**

En cuanto a la segunda, tercera y sexta conducta infractora, la Autoridad Sancionadora a partir de una interpretación distante de lo que realmente representó la Emergencia Sanitaria para los operadores de la industria de los hidrocarburos en el país, ha determinado en la resolución que los efectos y limitaciones generadas durante la pandemia del Covid-19

no fueron óbice para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a las conductas infractoras en cuestión, a cargo de AGUAYTÍA:

Respecto a las limitaciones generadas por la emergencia sanitaria producto del brote del COVID-19, AEP no ha acreditado como este suceso ha imposibilitado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Anexo I del Reglamento de Transporte. A tal efecto, no podría considerarse un suceso sobreviniente que dejara al administrado sin la posibilidad de realizar las actividades requeridas, pues se delegó y programó en los KP que el operador consideraba de mayor prioridad.

Al respecto, AGUAYTÍA señala que ha informado en sus Descargos Iniciales y Descargos Finales, que durante los años 2020, 2021 y parte de 2022, se vio condicionada a realizar sus actividades bajo diversas limitaciones generadas por la Emergencia Sanitaria, las cuales estuvieron fuera del ámbito de control de cualquier empresa privada, toda vez que: (i) se presentaron anomalías en el funcionamiento del mercado que generaron el excesivo costo de los materiales a ser utilizados en las obras de remediación; (ii) hubo reducción de la oferta de bienes a ser empleados en las obras de remediación; (iii) existía encarecimiento y limitadas opciones para el transporte de materiales, equipos y trabajadores dentro del país; (iv) se generó dilaciones en las contrataciones de servicios por la escasa oferta de mano de obra; entre otros.

Según podrá advertir la Autoridad Revisora, para la acreditación de tales limitaciones –en principio– no se requiere de un documento o prueba específica que demuestre su ocurrencia, en tanto en su mayoría tienen como fuente: disposiciones normativas emitidas por el Estado, y/o hechos naturales –como el riesgo de contagio–, y sociales –como la limitada oferta de servicios por temor al contagio–; más aún, si los mismos son de público conocimiento.

Asimismo, es menester tener presente que al ser AGUAYTÍA operador del Ducto, es la que mejor conoce el estado real de la tubería y las situaciones de riesgo existentes que pueden llegar a afectar a ésta; basado en lo cual, durante la Emergencia Sanitaria, AGUAYTÍA programó los trabajos pendientes considerando el grado de urgencia en la atención que requerían estos puntos, dando prioridad a la remediación de aquellos KP con mayor criticidad, para –de esta manera–, evitar la materialización de contingencias cuyos efectos puedan suponer la generación de daños significativos.

Por otro lado, la recurrente señala que debe considerarse que, desde la fecha de detección de la observación hasta el 07 agosto de 2023 –fecha en que se culminaron las obras de remediación– AGUAYTÍA desplegó diversas actividades preventivas orientadas a permitir asegurar un mejor control de cualquier tipo de contingencia que pudiera haberse materializado durante este periodo de tiempo, y así evitar la generación de daños asociados a estos riesgos. Estas actividades preventivas adoptadas por AGUAYTÍA fueron, principalmente las siguientes: (i) el incremento de la frecuencia de patrullaje de una (1) a dos (2) veces por año, superando la recomendación establecida en la sección 851.2 del Pipeline Patrolling de la norma ASME B31.8; y, (ii) el incremento de inspecciones en el Ducto

RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1

con el objetivo de verificar su integridad, tales como la inspección interna y el Bending Strain Assessment. Asimismo, AGUAYTÍA hace énfasis a que, durante el periodo de subsistencia de estas observaciones, no se llegó a materializar ninguna contingencia relacionada a las conductas infractoras en cuestión.

Por tal motivo, a través de la Apelación, la recurrente solicita a la Autoridad Revisora tenga a bien considerar como parte de su evaluación las reales afectaciones y limitantes a las que se vio condicionada AGUAYTÍA para el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la segunda, tercera y sexta conducta infractora determinada en la Resolución; y, en razón de ello, revoque la decisión adoptada por la Autoridad Sancionadora.

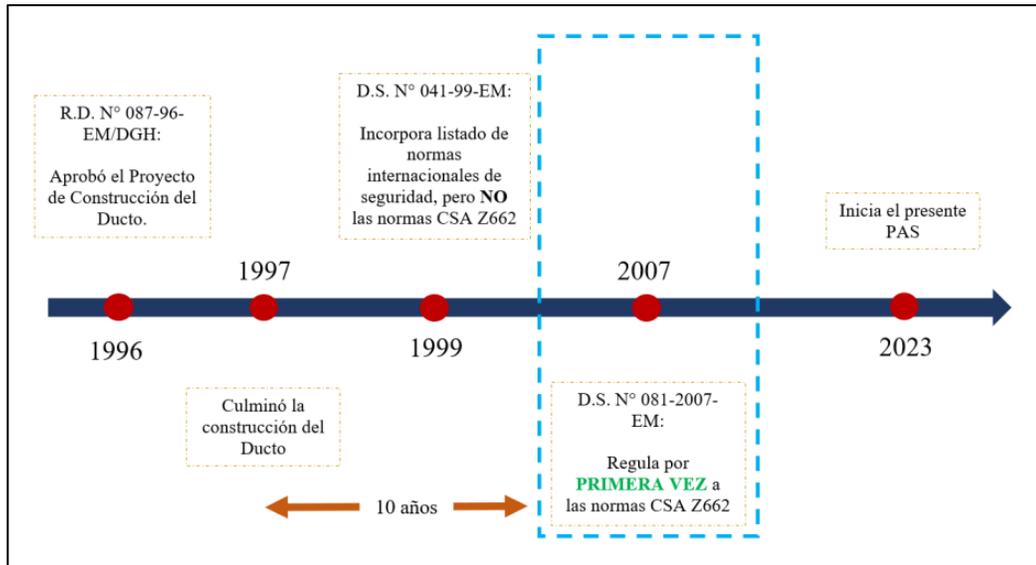
**e) Respetto a la Cuarta y Séptima Conducta Infractora determinadas en la Resolución:**

Finalmente, respecto a la cuarta y séptima conducta infractora, AGUAYTÍA señala que a criterio de la Autoridad Sancionadora ésta habría incumplido el artículo 92° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, toda vez que, presuntamente, no mantuvo una cobertura mínima de 1.20 m en los Ductos que discurren por los KP 54+730 y KP 56+492, según se dispone en la Tabla 4.9 de la norma CSA Z662-2019.

Asimismo, a consideración de la Autoridad Sancionadora, AGUAYTÍA debió haber cumplido con adecuar el Ducto de su titularidad a lo dispuesto en la norma técnica CSA Z662-2019 dentro del plazo de sesenta (60) meses establecidos en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Transporte:

Al respecto, se debe señalar que el Reglamento de Transporte contempla en su Primera Disposición Complementaria el cronograma de aplicación del reglamento según la antigüedad de construcción de los diferentes ductos<sup>24</sup>. Así, habiendo transcurrido el plazo establecido por la norma para la adecuación por parte de los operadores, no corresponde solicitar la inaplicación de la normativa vigente ni los estándares actuales contenidos en la Norma CSA Z662-2019.

A priori de absolver las conductas infractoras en cuestión, AGUATÍA pone en evidencia el tratamiento generalizado y poco ajustado a la realidad bajo el cual la Autoridad Sancionadora pretende fundar los argumentos en virtud de los cuales se busca sancionar a AGUAYTÍA. En tal sentido, la recurrente muestra nuevamente la línea de tiempo expuesta en sus Descargos Iniciales, a través de la cual se advierte con claridad el significativo espacio temporal existente entre la fecha de construcción del Ducto de titularidad de AGUAYTÍA, y la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Transporte – en tanto este Decreto Supremo es la norma que por primera vez hizo mención a la norma técnica CSA Z662–:



A primera vista resulta cuestionable que a criterio de la Autoridad Sancionadora todos los tramos de Ductos existentes en Perú que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Transporte (2007) “son técnica y económicamente” capaces de ser adecuados a las disposiciones establecidas en la norma técnica CSA Z662-2019. Según puede advertirse en la línea de tiempo previamente mostrada, en el caso de AGUAYTÍA existe una diferencia de aproximadamente diez (10) años entre la fecha de construcción del Ducto (1997) y la primera regulación en el país de la norma técnica CSA Z662 –con el Reglamento de Transporte–, hecho que inevitablemente lleva a cuestionar si es posible que la estructura de un Ducto construido según las prácticas y normas vigentes en 1997, pueda adecuarse a una norma técnica internacional creada –posiblemente– para casos específicos que disten de la forma en cómo se construyó el Ducto de AGUAYTÍA. Es decir, sería en un grave error el concebir que la norma técnica CSA Z662 es pasible de ser aplicada a todos los casos, sin ninguna excepción.

Lamentablemente, la Autoridad Sancionadora ha omitido por completo justificar en la Resolución que –efectivamente– existe viabilidad técnica para adecuar el Ducto de AGUAYTÍA a la norma CSA Z662. Sin dicho análisis previo a cargo de la Autoridad, como es evidente, resultaría arbitrario e ilegal sancionar a AGUAYTÍA.

Por otro lado, es menester mencionar que, dada la estructura y posición del Ducto que discurre a la altura de los KP 54+730 y KP 56+492, alcanzar un nivel de tapada igual o mayor a 1.20 metros ocasionaría represamientos del agua en el cauce natural, modificando –en consecuencia– los aspectos hidrológicos y morfológicos con efectos adversos en el ecosistema, lo cual incluiría la afectación de zona aledañas por inundaciones (en tanto se estaría alterando la morfología del cauce del río).

En tal sentido, la Autoridad Revisora advertirá que la obligación consistente en tener que alcanzar un nivel de tapada mínimo de 1.20 metros –cuya inobservancia es atribuida a

RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1

AGUAYTÍA–, no solo es técnicamente inviable –según se ha explicado en los Descargos Iniciales y Finales–, sino también es –inclusive– lesivo para el medio ambiente.

Por lo expuesto, AGUAYTÍA solicita a la Autoridad Revisora tome en consideración los argumentos expuestos respecto a la cuarta y séptima conducta infractora, y, en razón de ello, REVOQUE este extremo de la Resolución a efectos de eximir de responsabilidad administrativa a AGUAYTÍA.

- f) Finalmente, AGUAYTÍA solicita el uso de la palabra.
3. Por Memorándum DSGN-253-2024 recibido el 6 de mayo de 2024, la División de Supervisión de Gas Natural remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

**ANÁLISIS DEL TASTEM**

4. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, debe señalarse que, en el presente caso, conforme se desprende del Acta de Fiscalización N° AS-0001004998-EPC-JAB, del 5 al 9 de octubre de 2020<sup>10</sup>, se efectuó una visita de fiscalización al sistema de transporte por ductos de gas natural del Lote 31-C (progresivas del KP 51+000 al KP 61+000 del Derecho De Vía, del tramo Estación Neshuya – Central Termoeléctrica de Aguaytía) operado por la recurrente. En dicho documento, se registraron observaciones relacionadas a la exposición del ducto de gas natural de 10” en el KP 54+730 (52+960) y en el KP 56+492 (56+500), así también, en el citado documento se requirió a AGUAYTÍA la presentación de sus planes de acción para hacer frente a dichas observaciones.

En atención a tal requerimiento, el 13 de noviembre de 2020, AGUAYTÍA presentó sus referidos planes de acción, adjuntando cronogramas de mantenimiento con diversas actividades a ejecutarse durante el año 2020. A fin de verificar la ejecución de dichas actividades, entre otras acciones de fiscalización, se efectuó una visita de campo del 14 al 18 de julio de 2022, en la cual la División de Supervisión de Gas Natural verificó que las zonas correspondientes al KP 54+730 (52+960) y KP 56+492 (56+500) aún presentaban exposición del ducto GN de 10”. De lo cual, se dejó constancia en el Acta de Supervisión N° AS-0001007129-EPC-JAB<sup>11</sup>, y en la que, también se requirió a la recurrente presente un cronograma actualizado con relación a las observaciones realizadas en la primera visita efectuada en octubre de 2020.

En este contexto, AGUAYTÍA presenta el “*Cronograma General de Actividades Geotécnicas 2022 y 2023*”, el 27 de julio de 2022, aludido en su recurso de apelación.

Posteriormente, se realiza una nueva visita de fiscalización del 21 al 25 de noviembre de 2022, levantándose el Acta de Supervisión N° AS-0001007593- EPC-ARB<sup>12</sup>, en la cual, se dejó

<sup>10</sup> Obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>11</sup> Obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>12</sup> Que, obra en el expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1

constancia de que en el KP 54+730 (52+960) y en el KP 56+492 (56+500) se mantienen las mismas condiciones que fueron detectadas en el Acta de Fiscalización de octubre de 2020<sup>13</sup>.

En atención a lo verificado en dicha visita de fiscalización, el 1 de febrero de 2023 se notificó a AGUAYTÍA el Informe de Fiscalización N° 50-2023-OS-DSGN/UTDGN, detallando entre otros, las observaciones que fueron objeto de imputación en el procedimiento administrativo sancionador. Luego, la recurrente presentó sus descargos, adjuntando entre otros el "*Cronograma de Obras de Estabilización*", también referido en su escrito de apelación.

Bajo este contexto, debe precisarse que los cronogramas presentados por AGUAYTÍA no obedecen a una adecuación prevista en norma alguna vigente que exima a la recurrente del cumplimiento de sus obligaciones, sino que obedecen a requerimientos efectuados durante las acciones de fiscalización realizadas por la División de Supervisión de Gas Natural, a fin de que AGUAYTÍA pueda tomar acción respecto de las observaciones detectadas, independientemente de la función sancionadora de Osinergmin. Además, respecto de los Cronograma presentados, de acuerdo a lo actuado en el procedimiento, también debe precisarse, que la División de Supervisión de Gas Natural no ha emitido documento alguno que valide, apruebe, o acepte las actividades y los plazos propuestos en los cronogramas presentados por la empresa fiscalizada.

Asimismo, es pertinente señalar que en el presente caso, como también lo ha referido la primera instancia, no se ha efectuado la fiscalización de cumplimiento de cronograma alguno que haya requerido Osinergmin, por tanto, las imputaciones en el procedimiento administrativo sancionador no se encuentran relacionadas al incumplimiento de dicho requerimiento, sino a incumplimientos referidos a las condiciones en las que se encontró el ducto de gas natural de 10" en los tramos el KP 54+730 (52+960) y en el KP 56+492 (56+500) operado por AGUAYTÍA. Finalmente, debe señalarse que el hecho de que en este caso no se haya fiscalizado el cumplimiento del cronograma requerido por Osinergmin, no significa que este organismo no pueda ejercer su labor de supervisión sobre el cumplimiento de los requerimientos que realice, de acuerdo a sus facultades, como lo refirió la recurrente en su escrito de apelación.

Precisado lo anterior, debe indicarse que el artículo 1° del Reglamento de Transporte señala que todos los ductos deben cumplir con las normas de seguridad contempladas en el Anexo 1 del citado Reglamento<sup>14</sup> y que el artículo 1° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte establece de

---

<sup>13</sup> Conforme también se desprende del Informe de Fiscalización N° 50-2023-OS-DSGN/UTDGN, notificado a AGUAYTÍA, cuya validez no ha sido cuestionado por la recurrente.

<sup>14</sup> **Reglamento de Transporte**

**"Artículo 1.- Alcances del Reglamento**

*Las disposiciones del presente Reglamento norman lo referente a la actividad del Transporte de Hidrocarburos por Ductos, incluyendo los procedimientos para otorgar Concesiones, autorizaciones, las Tarifas, las normas de seguridad, normas sobre protección del ambiente, disposiciones sobre la autoridad competente de regulación, así como normas vinculadas a la fiscalización.*

*No están sujetos al presente Reglamento las tuberías para la transferencia de Hidrocarburos dentro de plantas de procesamiento, plantas de almacenamiento, plataformas marítimas e instalaciones de comercialización.*

*Las tuberías instaladas tanto en agua como en tierra en Terminales, muelles, embarcaderos, atracaderos, plataformas, amarraderos a boyas, usadas para la transferencia, carga o descarga de Hidrocarburos, con destino o procedentes de las diferentes embarcaciones transportistas, están sujetas al presente Reglamento y el Anexo 3.*

*Todos los Ductos **deberán cumplir** con las Normas de Seguridad establecidas en los Anexos 1 y 2, y las normas de Protección Ambiental establecidas en el Título IX."*

manera expresa que las normas de seguridad para la operación y el mantenimiento de los ductos previstas en dicho ordenamiento, deben ser cumplidas por la concesionaria u operador, y que los ductos, como es el caso del que opera y mantiene la recurrente, se encuentran sujetos a todas las normas de dicho Anexo 1<sup>15</sup>.

Por tanto, considerando que la adecuación alegada por la recurrente no obedece a mandato normativo alguno, que no existe documento que apruebe o valide los cronogramas citados por la recurrente y, no siendo obligación de la Administración sujetarse a los plazos definidos por el mismo operador del Ducto para la ejecución de las actividades que le son obligatorias de acuerdo al marco normativo citado previamente, AGUAYTÍA se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir las obligaciones establecidas en el Anexo I del citado Reglamento de Transporte.

En cuanto a la supuesta vulneración de predictibilidad aludida por la recurrente en su recurso de apelación, debe precisarse, que el solo hecho de que la administrada haya presentado los cronogramas referidos en su recurso d, en ningún modo generan predictibilidad respecto de las decisiones de la autoridad administrativa, teniendo en consideración, que no se ha emitido documento alguno aprobando, validando o aceptando dichos cronogramas, por el contrario la misma autoridad de fiscalización en diversas oportunidades, referidas anteriormente, requirió a la recurrente a fin de que esta tome acción frente a los incumplimientos observados.

Finalmente, cabe señalar que la primera instancia sobre las actividades ejecutadas en los cronogramas presentados ha aplicado el factor atenuante previsto en el artículo 26° Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin<sup>16</sup> por la realización de acciones correctivas de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

---

(El subrayado y énfasis es agregado)

<sup>15</sup> **Reglamento de Transporte**

*“Anexo I Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos*

**Artículo 1.- Disposición General**

*Las presentes Normas de Seguridad establecen las disposiciones de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento y Abandono de Ductos; así como para la protección del personal, de terceros y del ambiente que deberán cumplir el Concesionario u Operador según sea el caso.*

*Están sujetas a las normas del presente Anexo y al Anexo 2 (Sistema de Integridad de Ductos): los Ductos, las Líneas Submarinas, las tuberías en instalaciones portuarias y las Líneas hacia Terminales Marítimos, Fluviales y Lacustres, y en lo que fuera aplicable de las normas ASME B:31.8S y API 1160.*

*En caso de discrepancia entre códigos y estándares o entre éstas y las normas indicadas en el presente Reglamento, prevalecerán las que den mayor seguridad a las instalaciones.*

*Toda referencia que se realicen al Operador en las presentes Normas de Seguridad, deberá entenderse realizada al Concesionario, cuando corresponda.”*

(El subrayado y énfasis es agregado)

<sup>16</sup> **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por RCD N° 208-2020-OS/CD**

**“Artículo 26.- Graduación de multas**

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

**b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables.** Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es -5%

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

5. Con relación a lo señalado en el literal c) del numeral 2) del presente documento, de la revisión de la resolución de sanción se desprende en cuanto a la primera y quinta infracción, que en estos casos las conductas infractoras corresponden a no realizar acciones necesarias para mantener estable el terreno del derecho de vía, en el caso de la primera infracción a la altura de la progresiva KP 54+730 (KP 52+960) del tramo Neshuya– CTA, y en el caso de la quinta infracción a la altura de la progresiva KP 56+492 (KP 56+500) del tramo Neshuya– CTA, en donde existe actividad erosiva y deterioro de la protección de concreto, respectivamente, que en ambos casos ha dejado expuesto el ducto de gas natural de 10". Conductas que incumplen la obligación establecida en el artículo 33° del Anexo I del Reglamento de Transporte.

Ahora bien, sobre el extracto de la resolución consignado en el recurso de apelación, a través del cual la recurrente demostraría que los incumplimientos imputados estarían relacionados con la postergación de sus plazos en sus cronogramas, corresponde precisar que dicho extracto corresponde al análisis efectuado por el Órgano Sancionador en el numeral 3.3.1 de la resolución impugnada referido a la primera infracción, en el cual se evaluaron los descargos de la recurrente relacionados justamente a la presentación de dichos cronogramas. En este contexto, el Órgano Sancionador indica que ante la advertencia de la exposición del ducto de gas natural de 10", la recurrente no actuó oportunamente ejecutando las actividades de su cronograma, sino que pospuso tales acciones.

Posteriormente, la primera instancia señaló lo siguiente:

*"(...)*

*Asimismo, se debe considerar que el numeral 23.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>17</sup>, en concordancia con el numeral 24.1. del artículo 24 del Reglamento de Fiscalización y Sanción<sup>18</sup>, establece que la responsabilidad administrativa es determinada de forma objetiva.*

---

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017 OS/CD, Resolución que aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**"Artículo 23.- Determinación de responsabilidad**

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente."

<sup>18</sup> Resolución N° 208-2020-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin

**"Artículo 24.- Determinación de responsabilidad**

24.1 La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente."

RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1

*De esta forma, la responsabilidad administrativa al resultar objetiva implica que, para la determinación y configuración de la responsabilidad del agente fiscalizado, solo basta la verificación de la conducta infractora descrita en la norma con la realidad; sin que ello implique que la Autoridad administrativa deba sujetarse a una futura acción correctiva para abstenerse de ejercer las facultades atribuidas conforme al principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG."( Subrayado agregado).*

Cabe indicar que en el numeral 3.3.5 de la resolución impugnada se efectúa el análisis de los descargos presentados por AGUAYTÍA respecto de la quinta infracción. En dicho numeral, de igual modo, se señala que la responsabilidad administrativa por incumplimiento normativo se determina objetivamente, haciendo remisión al análisis citado anteriormente.

De acuerdo a lo expuesto, queda claro que las sanciones impuestas en el presente caso corresponden a la comisión de las infracciones detalladas al inicio del presente numeral, y no se sustentan en la postergación de los cronogramas presentados por la recurrente, precisando más bien, la primera instancia que la autoridad administrativa no está sujeta a una futura acción correctiva (actividades señaladas en su cronograma) para que esta pueda ejercer su potestad sancionadora.

De otro lado, es pertinente reiterar lo ya señalado por el Órgano Sancionador, referido a la determinación de responsabilidad, así debe indicarse que de conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, en concordancia con lo establecido en el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como con lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva

En ese sentido, los argumentos relacionados a que, AGUAYTÍA si cumplió con los plazos propuestos en su cronograma, no corresponden ser evaluados en el presente procedimiento, pues la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones por el presunto responsable, como ha ocurrido en el presente caso, al evidenciar en las visitas de fiscalización la comisión de las infracciones imputadas. Siendo, además que como ya se ha indicado, en el presente caso no se ha imputado el incumplimiento de cronograma alguno.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo del recurso de apelación.

6. Con relación a lo señalado en el literal d) del numeral 2), de la presente resolución, debe indicarse que mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 y sus modificatorias, se declaró el Estado de Emergencia Nacional debido al Covid-19, por el plazo de quince (15) días calendario, el cual fue posteriormente ampliado, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. No obstante, en el referido Decreto Supremo

RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1

también se dispuso garantizar la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, entre otros<sup>19</sup>.

Asimismo, mediante Resolución N° 033-2020-OS/CD y modificatorias, publicada el 28 de marzo de 2020, se aprobó el Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19. Dicha Resolución, en su numeral 3.2, artículo III<sup>20</sup>, dispuso la suspensión de los plazos de los procedimientos de supervisión de oficio, a excepción de aquellos vinculados a las actividades exceptuadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Así, en atención a que el referido Decreto Supremo N° 044-2020-PCM dispuso la continuidad de, entre otras actividades, las relacionadas con el sub sector de hidrocarburos durante el Estado de Emergencia Nacional, este organismo, mediante la Resolución N° 033-2020-OS/CD determinó la continuación de las acciones de supervisión por parte de Osinergmin, respecto de las actividades de gas natural relacionadas a la Exploración, Explotación y Producción, Procesamiento, Almacenamiento, Transporte, Distribución y comercialización y otras que legalmente se encuentran bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin<sup>21</sup>.

Por lo que, conforme a la normativa expuesta, la recurrente, en su condición de titular de las actividades de hidrocarburos permitidas por excepción según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se encontraba obligada al cumplimiento de las disposiciones que regulan su actividad, entre ellas el Anexo 1 del Reglamento de Transporte. En ese sentido, AGUAYTÍA debió realizar las acciones necesarias para cumplir con lo establecido en el artículo 66° y numeral IV, literal d)

---

<sup>19</sup> **Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**

**“Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales**

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

(...)”

<sup>20</sup> **Resolución N° 033-2020-OS/CD**

**“III. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN Y SANCIÓN**

(...)”

3.2. Los procedimientos de supervisión de oficio, a excepción de aquellos vinculados a las actividades exceptuadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se encuentran suspendidos por mandato de los Decretos de Urgencia Nos. 029-2020 y 053-2020 desde el 23 de marzo de 2020 al 27 de mayo de 2020.

(...)”

En caso se emitan disposiciones gubernamentales que amplíen la suspensión del cómputo de plazos en los mencionados procedimientos, éstos se rigen por dicha normativa.”

<sup>21</sup> **Resolución N° 033-2020-OS/CD**

**“1.3. Sector energético: La supervisión de Osinergmin en el sector energético comprende a los subsectores de electricidad e hidrocarburos. Dentro de este último las actividades vinculadas a hidrocarburos líquidos y gas natural.**

(...)”

1.3.2. En el sub sector hidrocarburos, respecto de las actividades de gas natural, abarca las siguientes: a) Exploración; b) Explotación y Producción; c) Procesamiento; d) Almacenamiento; e) Transporte; f) Distribución y comercialización; g) Otras actividades legalmente atribuidas a Osinergmin.

(...)”

1.3.4 Durante el periodo de emergencia, la supervisión de Osinergmin abarca cualquiera de las actividades antes mencionadas, en tanto, la continuidad de los servicios y el abastecimiento de combustible, bajo condiciones de seguridad, pueda verse afectada por toda la cadena productiva.”

del artículo 75 del Anexo I del citado Reglamento, encontrándose en la capacidad técnica y administrativa, como operador de los ductos de conocer y cumplir las leyes, normas y procedimientos del subsector hidrocarburos.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a las supuestas limitaciones que habría tenido la recurrente para el cumplimiento de sus obligaciones por circunstancias sobrevenidas al COVID-19, es pertinente hacer referencia a la calificación de “casos de fuerza mayor”. Sobre el particular, el artículo 1315° del Código Civil establece lo siguiente:

*“Caso fortuito o fuerza mayor*

*Artículo 1315.-Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”*

*(Subrayado agregado)*

De acuerdo con ello, un mismo evento no necesariamente constituirá una causa de fuerza mayor, para todas las obligaciones a las que, en el presente caso, AGUAYTÍA está sujeta, sino y tal como lo dispone la referida norma, debe acreditarse que dicho evento impidió a la recurrente ejecutar determinada obligación, en este caso, tomar medidas para mitigar o eliminar el riesgo luego de detectarse condiciones de riesgo en la operación del ducto, y la instalación de estructuras para proteger el ducto de cargas externas. Es decir, para la determinación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, deben evaluarse las características de las circunstancias y hechos concretos, en cada caso en específico.

Debe tenerse en consideración además que mediante el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre de 2022, se puso fin al Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia del COVID-19. Sin embargo, en la visita de campo efectuada del 21 al 25 de noviembre de 2022, se verificó la persistencia de los incumplimientos en análisis, constatados en octubre del 2020.

En este contexto debe indicarse, que AGUAYTÍA ha señalado de manera general en su recurso de apelación que determinadas circunstancias (anomalías en el funcionamiento del mercado, reducción de la oferta de bienes a ser empleados en las obras de remediación, encarecimiento y limitadas opciones para el transporte dentro del país, entre otros), la condicionaron a realizar sus actividades bajo diversas limitaciones, sin señalar concretamente como es que dichas circunstancias impidieron, en un periodo de cerca de tres años, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 66° y numeral IV, literal d) del artículo 75 del Anexo I del Reglamento de Transportes.

En cuanto a las actividades preventivas que habría adoptado AGUAYTÍA como son, el incremento de la frecuencia de patrullaje e inspecciones en el Ducto con el objetivo de verificar su integridad, y en cuanto a lo referido a que durante el periodo de subsistencia de las observaciones no se llegó a materializar ninguna contingencia relacionada a las conductas infractoras en cuestión, debe indicarse que tales hechos no desvirtúan los incumplimientos imputados, verificados en las

visitas de campo efectuadas durante la actividad de fiscalización, así como tampoco corresponden a circunstancias que la eximan de responsabilidad.

Conforme lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del recurso de apelación en este extremo.

7. Con relación a lo señalado en el literal e) del numeral 2) de la presente resolución, es pertinente indicar que el artículo 103° de la Constitución Política contempla la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que, desde su entrada en vigencia, esta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. A su vez, el artículo 109° del citado cuerpo normativo dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano<sup>22</sup>.

Asimismo, es pertinente reiterar que el artículo 1° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos, prevé que todos los ductos deben cumplir con las normas de seguridad contempladas en el Anexo 1 del citado Reglamento. Además, el artículo 1° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte establece que las normas de seguridad para la operación y el mantenimiento de los ductos previstas en dicho ordenamiento, deben ser cumplidas por la concesionaria u operador, y que los ductos se encuentran sujetos a todas las normas de dicho Anexo 1.

A mayor abundamiento, el artículo 3° del Anexo 1 mencionado, establece de manera taxativa que las normas de seguridad que contiene son de aplicación obligatoria en todas las instalaciones construidas al amparo del Reglamento, en las actividades de operación y mantenimiento, siendo que las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de dicho cuerpo normativo deberán adecuarse según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

*“Artículo 103°.* - *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”*

*(...)*

*Artículo 109°.* - *La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”*

<sup>23</sup> **Reglamento de Transporte**

**“Anexo I Normas de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos**

**Artículo 3.- Obligatoriedad del cumplimiento de las Normas de Seguridad**

*Las presentes Normas de Seguridad **son de aplicación obligatoria** en todas las instalaciones construidas al amparo del presente Reglamento, en las actividades relativas al diseño, construcción, operación, mantenimiento, y Abandono. Las instalaciones existentes se adecuarán en lo que corresponda, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento.*

*En aquello no normado, deberá seguirse las prácticas internacionalmente aceptadas.*

*Las presentes Normas de Seguridad no son aplicables para:*

*a) Plantas de Procesamiento de Gas, (“upstream systems”).*

*b) Tuberías en instalaciones portuarias para el transporte de Gas Natural Licuefactado (GNL)*

*Para el transporte de Gas Natural Licuefactado en instalaciones portuarias debe considerarse lo indicado en la norma ASME B 31.3. Process Piping.”*

*(El subrayado y énfasis es agregado)*

La citada Disposición Complementaria estableció los plazos de adecuación para los operadores de ductos construidos antes de la emisión del Decreto Supremo N° 041-99-EM<sup>24</sup>, mencionado en el recurso de apelación, disponiendo en principio que dichos operadores debían presentar un programa de adecuación en un plazo de seis (06) meses posteriores a la entrada en vigencia del Reglamento de Transporte (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2007). Además, señaló que los operadores debían adecuarse a las disposiciones de seguridad contenidas en dicha norma en un plazo de sesenta (60) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación para los Ductos construidos antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 041-99-EM<sup>25</sup>.

Conforme la normativa citada, es claro que la etapa de adecuación concluyó según los plazos referidos en el párrafo anterior. Así, concluido dicho plazo, la recurrente como operadora de las instalaciones de gas natural en análisis, se encuentra obligada a tomar las acciones necesarias para prever el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables en tanto se encuentren vigentes, no correspondiendo, por tanto, a la primera instancia, ni a este Tribunal, efectuar en este contexto una evaluación referida a la capacidad de adecuación de las instalaciones fiscalizadas al Reglamento de Transporte vigente a la fecha.

Por lo que, encontrándose vigente el Reglamento de Transporte, corresponde a este organismo de acuerdo a sus facultades, verificar el cumplimiento de las obligaciones que este contiene y que le corresponden a AGUAYTÍA como operadora de la instalación fiscalizada. Así, el citado Reglamento en su artículo 92° prevé la aplicación de la norma CSA Z662 en su versión vigente al momento de desarrollar la actividad normada, para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Sistemas de Transporte.

Finalmente, como ya se ha señalado con anterioridad, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, es

---

<sup>24</sup> Derogado por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM

<sup>25</sup> **Reglamento de Transporte**

***“Primera.- Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución***

*Los Operadores de los Ductos construidos a la fecha de expedición del presente Reglamento, presentarán dentro del plazo de seis (06) meses posteriores a su vigencia, un programa de adecuación y un cronograma de adecuación del mismo, dentro de los siguientes parámetros:*

- a) Los Concesionarios u Operadores de todos los Sistemas de Transporte, Líneas Submarinas e Instalaciones Portuarias, deberán adecuarse a las disposiciones de seguridad contenidas en la presente norma en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para los Ductos construidos bajo las normas aprobadas por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, y en un plazo de sesenta (60) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para Ductos construidos antes de la emisión del Decreto Supremo N° 041-99-EM.*
- b) Los Ductos Principales y Ductos para Uso Propio deberán adecuarse a las disposiciones de seguridad contenidas en la presente norma en un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para los Ductos construidos bajo las normas aprobadas por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, y en un plazo de sesenta (60) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para los Ductos construidos antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 041-99-EM.*
- c) Los Ductos del Sistema de Recolección e Inyección deberán adecuarse a las disposiciones de seguridad contenidas en la presente norma en un plazo de treinta y seis (36) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para los Ductos construidos bajo las normas aprobadas por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, y en un plazo de sesenta (60) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para los Ductos construidos antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 041-99-EM.”*

objetiva, por tanto, las razones que hayan motivado el incumplimiento de la obligación no corresponden ser evaluadas en el procedimiento administrativo sancionador, pues la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones por el presunto responsable, como ha ocurrido en el presente caso, al evidenciar en las visitas de fiscalización la comisión de las infracciones imputadas

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

8. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, sobre la multa impuesta, AGUAYTÍA indica que para el cálculo de la misma debió emplearse la Metodología para el costo postergado y no para el costo evitado, como lo ha hecho la primera instancia. Además, refiere que el Órgano Sancionador omitió evaluar documentos adjuntos a sus escritos de sus descargos relacionados a los costos utilizados para el cumplimiento de sus obligaciones.

#### Sobre el costo evitado y costo postergado

Al respecto, cabe mencionar que, en el presente caso, a efectos de la determinación de las sanciones aplicables se consideraron los lineamientos establecidos en la “Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base”<sup>26</sup> desarrollada por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) de Osinergmin, conforme se detalla en el Informe de Determinación de Sanción N° 42-2024-OS-DSGN/UTDGN del 14 de febrero de 2024, elaborado por la División de Supervisión de Gas Natural.

En el citado documento, se desarrolla entre otros los conceptos económicos teóricos que soportan la determinación de la Multa Base en Osinergmin. Así, sobre el costo evitado y postergado la citada Guía de Política Regulatoria, establece lo siguiente:

#### **“3.1. Costo evitado y costo postergado**

*Según la EPA<sup>27</sup>, generalmente, los costos evitados están conformados por costos anualmente recurrentes, asociados mayormente con la operación y el mantenimiento de los equipos, instalaciones, etc. La EPA también señala que, generalmente, los costos postergados corresponden a los costos de inversión de capital y los gastos únicos no depreciables. Los primeros son, por ejemplo, los desembolsos de inversión depreciables, cosas que se desgastan como edificios, equipos, tanques y otros activos de larga duración. Incluyen todos los costos de diseño, instalación, envío y compra e instalaciones asociadas.*

---

<sup>26</sup> Cabe indicar que dicha Guía de Política Regulatoria se basa en el Anexo de la Exposición de Motivos de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base” aprobada mediante la Resolución de Consejo Directo 120-2021-OS/CD.

<sup>27</sup> Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA por sus siglas en inglés)

*Los gastos únicos no depreciables son gastos que se deben hacer una sola vez y no son activos que se desgastan con el tiempo. Ejemplos son: un terreno, establecer un sistema de mantenimiento de registros o la capacitación inicial de los empleados.*

*Los costos evitados o postergados generan a las empresas fondos disponibles para otras actividades rentables.” (Subrayado agregado).*

Asimismo, tales conceptos se condicen con lo establecido en la Guía Metodológica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, que contiene los criterios y componentes a ser considerados por las autoridades competentes de Osinergmin para la determinación de la multa base. Dicha Guía Metodológica sobre los costos evitados y postergados señala lo siguiente:

**“Artículo 3.- Definiciones**

**3.1 Costo evitado:** *Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que están conformados, generalmente, por los costos anualmente recurrentes, asociados principalmente con la operación y el mantenimiento de los equipos, instalaciones, etc.*

**3.2. Costo postergado:** *Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que corresponden, generalmente, a los costos de inversión de capital y los gastos únicos no depreciables. Cuando se verifique que nunca se van a realizar las inversiones de capital o los gastos únicos no depreciables, éstos son tratados como costos evitados.”*

De acuerdo con ello, se desprende que la diferencia para emplear una u otra metodología radica en identificar si los gastos a emplearse en un escenario de cumplimiento de la norma, corresponden a gastos depreciables o no depreciables. En el presente caso al haberse verificado incumplimientos relacionados con la operación y mantenimiento de las instalaciones de AGUAYTÍA, se desprende que los costos a emplearse en un escenario de cumplimiento deben ser constantes en el tiempo y además pueden verse depreciados por el desgaste del propio uso de las instalaciones. En ese sentido, de acuerdo a la normativa desarrollada, en el presente caso corresponde emplear la metodología de costos evitados, como lo ha efectuado la primera instancia.

Finalmente, sobre lo señalado por la primera instancia y consignado en el recurso de apelación referido a que “(...) los costos evitados son costos anualmente recurrentes, relacionados con la operación y mantenimiento, mientras que los postergados se caracterizan por ser gastos únicos no depreciables”, debe señalarse que ello se encuentra conforme con los conceptos previamente citados.

Cabe indicar que, sobre dicho punto el Órgano Sancionador también señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1

*“Así, al versar los gastos materia del presente caso sobre obras de geotecnia empleada para proteger y mantener la integridad del ducto, se entiende que estos deben ser constantes y se ven depreciados por el constante desgaste de las obras producto de los elementos climáticos de la zona. Esto sumado a la obligación de constante mantenimiento del derecho de vía relacionado con dichos gastos, se entiende que estos no son gastos únicos y que cabe la posibilidad de que en futuras ocasiones se deban realizar obras adicionales para mantener la integridad del ducto debido al riesgo climático de la zona.”*

Finalmente, cabe reiterar que la primera instancia sobre las actividades ejecutadas en los cronogramas presentados ha aplicado el factor atenuante previsto en el artículo 26° Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, por la realización de acciones correctivas de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme lo expuesto, se aprecia que en el presente caso si correspondía la utilización de la metodología de costo evitado, lo cual además ha sido sustentado por el Órgano Sancionador, por lo que, corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo de la apelación.

Sobre la evaluación de documentos adjuntos por AGUAYTÍA

En principio, corresponde indicar que los documentos aludidos por la recurrente corresponden a los siguientes i) Valorización N° 01 KP 54+730 y KP 56+492, ii) Hoja Resumen de pago – Valorización N° 01, y iii) Factura N° E001-68.

Debe señalarse, que el documento i) corresponde a una cotización, según se desprende del mismo, efectuada por la empresa ARPO INGENIEROS S.A.C. para AGUAYTÍA, en la cual se detallan los costos para las obras de remediación en el tramo KP 54+730 y tramo KP 56+492 a realizarse en el periodo del 21 de julio al 15 de agosto; en dicha cotización se consideró, entre otros costos, a la movilización de equipos, alojamiento, alimentación, camioneta de seguridad y personal profesional para gestión de obras. La cotización señalada consideró para el primer tramo un costo total de S/ 49 716.65 y para el segundo tramo un costo total de S/ 53 653.98.

De otro lado, el documento ii) corresponde a una Hoja Resumen emitida también por la empresa ARPO INGENIEROS S.A.C., en la cual se efectúa un resumen de los conceptos por los pagos que AGUAYTÍA debía realizar a la citada empresa por, entre otros, las obras de remediación efectuadas en los tramos KP 54+730 y KP 56+492. Cabe indicar que, los montos considerados para los pagos relacionados a dichos tramos coinciden con los costos totales consignados en el documento i), detallado en el párrafo anterior.

Finalmente, el documento iii) corresponde a una Factura Electrónica N° E001-68 de fecha 19 de agosto de 2023, emitida por ARPO INGENIEROS S.A.C. a AGUAYTÍA por concepto de “OBRA DE REMEDIACION 08 PUNTOS DE CRUCES DE QUEBRADA KP54+730 KP56+492 KP56+000 KP41+800

ORDEN DE SERVICIO N4500010532 VALORIZACION N01. (...)” por un monto, total de S/ 165,344.04, el cual coincide con el monto consignado en la Hoja de Resumen referida en el párrafo anterior.

Cabe indicar que, de acuerdo al Informe de Determinación de Sanción N° 42-2024-OS-DSGN/UTDGN del 14 de febrero de 2024, para el cálculo de la multa se han considerado como costos evitados, los relacionados a la mano de obra, que incluyen, entre otros, alimentación y hospedaje, así como también se han considerado como costos a los relacionados a los salarios de los profesionales especializados, y al uso de una camioneta por cada incumplimiento imputado.

Ahora bien, sobre los documentos citados previamente en la resolución de sanción únicamente se señaló lo siguiente:

*“En otro punto, AEP presenta información complementaria referente a la ejecución de las obras de remediación en los KP 54+730 y KP 56+492, instando a la Autoridad Sancionadora a elaborar el recálculo de la sanción acorde a los costos propios de AEP y a la metodología de costos postergados. Al respecto, se debe señalar que las valorizaciones presentadas para una nueva determinación de la sanción, que no van alineados a la metodología empleada por la Autoridad Instructora (costo evitado), no corresponden ser considerados en el caso concreto toda vez que, a estimación de este Despacho, las valorizaciones realizadas por la mencionada autoridad han sido las correctas.”*

De acuerdo con ello, se desprende que la primera instancia no ha señalado las razones por las cuales considera que las valorizaciones presentadas no van alineadas a la metodología aplicada, limitándose a señalar que el cálculo de las multas efectuado por el Órgano Instructor, es correcto. No obstante, como se ha detallado con anterioridad, los documentos presentados por la recurrente, hacen alusión a costos que han sido considerados en el cálculo de las multas impuestas (como son, alojamiento, alimentación, mano de obra, entre otros) y por tanto su consideración, de corresponder, podría implicar una variación en los montos calculados.

Ahora bien, sobre el deber de motivación, es oportuno señalar que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV<sup>28</sup> del Título Preliminar del

---

<sup>28</sup> TUO de la LPAG

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1

TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a obtener una decisión motivada.

Del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6<sup>29</sup> del TUO de la LPAG, refiriéndose a la motivación, dispone que esta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Asimismo, resulta de utilidad señalar lo indica por el Tribunal Constitucional en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC:

*"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Subrayado nuestro*

De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, sobre el derecho a la motivación señala lo siguiente:

*"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.*

*Así, en el Exp. N.0 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. 0 1744-2005-PA-/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:*

*a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la*

---

<sup>29</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 57-2024-OS/TASTEM-S1

*motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico." Subrayado nuestro*

Así, debe señalarse que la falta de motivación, según el marco normativo expuesto y a lo señalado por el máximo intérprete de nuestra Constitución, constituiría una arbitrariedad e ilegalidad.

En el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la primera instancia no efectuó el análisis de los documentos presentados por la recurrente, toda vez que indicó que estos no se alinean con la metodología aplicada para el cálculo de las multas, sin señalar las razones mínimas por las cuales, llegó a dicha conclusión, señalando únicamente que el cálculo de las multas impuestas es correcto.

En ese sentido, este Tribunal considera que el Órgano Sancionador no ha motivado la Resolución N° 1192-2024-OS/DSGN, en lo que respecta al cálculo de las multas impuestas según lo detallado en el presente numeral. De este modo, el acto administrativo impugnado incurre en causal de nulidad de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

Cabe precisar que, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG<sup>31</sup> establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por AGUAYTÍA, determinándose la nulidad de la Resolución N° 1192-2024-OS/DSGN únicamente en el extremo referido al cálculo de las multas impuestas, según lo detallado en el presente numeral, correspondiendo devolver los actuados al órgano de primera instancia a fin de que motive adecuadamente dicho extremo.

---

<sup>30</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
  - 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- (...)"*

<sup>31</sup> TUO de la LPAG

**"Artículo 227.- Resolución**

*(...)*

*227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".*

9. Sobre lo señalado en el literal f) del numeral 2) de la presente resolución, en cuanto a la solicitud de uso de la palabra, se debe indicar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación y su escrito complementario.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente a efecto de resolver la apelación

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1192-2024-OS/DSGN del 11 de abril del 2024 en el extremo referido al cálculo de la multa conforme lo indicado en el numeral 8 de la presente resolución y, en consecuencia, declarar **NULA** la citada resolución en dicho extremo.

**Artículo 2º.- RETROTRAER** el presente procedimiento al estado en que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a lo señalado en el numeral 8 de la presente resolución, por lo que corresponde disponer la **DEVOLUCIÓN** de los actuados a la División de Supervisión de Gas Natural.

**Artículo 3º.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1192-2024-OS/DSGN del 11 de abril del 2024, en los demás extremos que contiene y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en tales extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4º.** - Declarar agotada la vía administrativa respecto a lo indicado en el artículo 3º de la presente resolución.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.*

«image:osifirma»

**PRESIDENTE**